
PARA	OCHO SUR U S.A.C. OCHO SUR P S.A.C.
DE	CMS GRAU
FECHA	27 DE SETIEMBRE DE 2021
ASUNTO	OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PAMA COMO INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL CORRECTIVO CORRESPONDIENTE A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LOS FUNDOS ZANJA SECA Y TIBECOCHA

Por medio del presente, cumplimos con alcanzarles nuestra opinión legal sobre el instrumento de gestión ambiental correspondiente a las empresas Ocho Sur U S.A.C. ("OSU") y Ocho Sur P S.A.C. ("OSP") para el desarrollo de las actividades de cultivo de palma aceitera que realizan en los Fondos Zanja Seca y Tibecocha, respectivamente.

I. CONCLUSIONES

- 1.1 Es una obligación legal contar con un instrumento de gestión ambiental para toda actividad que pueda generar potenciales efectos adversos al medio ambiente. Para el caso del sector agrario, en tanto las actividades hayan iniciado con anterioridad a la publicación del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG ("RGASA"), corresponde la obtención de un instrumento de carácter correctivo.
- 1.2 El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ("MIDAGRI") ha determinado que las actividades de cultivo de palma aceitera realizadas en los Fondos Zanja Seca y Tibecocha son anteriores al 15 de noviembre de 2012, fecha de emisión del RGASA. En esta línea, al tratarse de actividades que pueden generar impactos ambientales negativos significativos, corresponde que se tramite y obtenga un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental ("PAMA").
- 1.3 A la fecha, el Cronograma para la Adecuación Ambiental de las actividades de competencia del sector agrario no ha sido publicado y, en consecuencia, no se ha establecido un plazo para que los titulares de actividades en curso

cumplan con tramitar y obtener su PAMA. Por ende, ni OSU ni OSP tienen un plazo perentorio para tramitar y obtener su PAMA, por las actividades que se realizan en los Fundos Zanja Seca y Tibecocha, respectivamente.

- 1.4 Lo señalado anteriormente, ha sido confirmado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (“OEFA”) en los procedimientos administrativos sancionadores que se siguen contra OSU y OSP. En ambos casos, el OEFA ha dispuesto archivar la imputación que se realizó por presuntamente realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental.

II. ANÁLISIS

a) EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL CORRESPONDIENTE ES EL PAMA

- 2.1 El Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece en su artículo 15° que es obligatorio gestionar una certificación ambiental para el desarrollo de un proyecto de inversión que podría generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, de conformidad con la normativa sectorial aplicable.
- 2.2 Mediante el Decreto Supremo N° 019-2012-AG (publicado en el diario oficial “El Peruano” el 14 noviembre del 2012), se aprobó el RGASA, el cual dispone, en su artículo 9°, que los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del sector agrario se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental (“IGA”) para el inicio o desarrollo de sus actividades.
- 2.3 En este extremo, podemos distinguir entre dos tipos de IGA. El primero es el PAMA, IGA de carácter correctivo, cuando las actividades del titular se vienen realizando con anterioridad a la emisión del RGASA. De otro lado tenemos los IGA de carácter preventivo, exigibles cuando la actividad del titular es posterior a la emisión del RGASA.
- 2.4 Al respecto, considerando que las actividades de cultivo de palma aceitera que se realizan en los Fundos Zanja Seca y Tibecocha se vienen desarrollando desde antes de la emisión del RGASA, corresponde que – en ambos casos – se tramite un IGA correctivo, es decir, un PAMA.

b) LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL MIDAGRI

- 2.5 OSU y OSP, en los Fundos Zanja Seca y Tibecocha, respectivamente, ejecutan actividades agrícolas de cultivo intensivo de palma aceitera. En ese sentido, a la fecha, ya han iniciado trámites ante el MIDAGRI para obtener su PAMA.
- 2.6 En el caso del Fundo Zanja Seca, si bien la solicitud de PAMA fue rechazada mediante la Resolución Viceministerial N° 0013-2020-MINAGRI-DVDIAR del 9 de noviembre del 2019, se confirmó que le correspondía tramitar un PAMA (y no un EIA). Por ello, en dicha resolución denegatoria se dejó a salvo el derecho a presentar una nueva solicitud para aprobación del PAMA y se indicó que se había acreditado que las actividades habían iniciado con anterioridad a la vigencia del RGASA.
- 2.7 En el caso del Fundo Tibecocha, el MIDAGRI empleó imágenes satelitales obtenidas por las unidades de monitoreo satelital de SERFOR para constatar válida y objetivamente el inicio de actividades de competencia del sector con anterioridad a la publicación del RGASA.
- 2.8 En consecuencia, mediante la Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, se concluyó, sobre la base de elementos objetivos, que las actividades de agricultura realizadas en el Fundo Tibecocha iniciaron antes de la entrada en vigencia del RGASA, correspondiendo obtener un PAMA.

c) LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL OEFA

- 2.9 Finalmente, el OEFA inició procedimientos sancionadores en contra de OSU y OSP, por presuntamente desarrollar actividades de cultivo de palma aceitera sin contar con el IGA correspondiente. Estos procedimientos se iniciaron bajo el entendimiento que, en ambos casos, correspondía obtener un EIA.
- 2.10 Sin embargo, en ambos casos, el OEFA ya ha determinado que dichas imputaciones carecen de fundamento y, en consecuencia, ha archivado las mismas. Veamos.
- 2.11 En el caso del Fundo Zanja Seca, mediante, el Informe Final de Instrucción N° 0234-2021-OEFA/DFAI-SFAP, el OEFA confirmó que a OSU le

correspondía tramitar un PAMA. Asimismo, confirmó que aún no se ha aprobado el Cronograma de Adecuación de las actividades en curso de competencia del sector agrario. En consecuencia, se confirmó que OSU no tiene un plazo perentorio para obtener su PAMA. Por ende, no cabe imputarle responsabilidad ni imponerle sanción. Vale mencionar que dicho informe fue confirmado por la Resolución Directoral N° 2011-2021-OEFA/DFAI del 19 de agosto de 2021.

2.12 En el caso del Fundo Tibecocha, mediante la Resolución Directoral N° 672-2021-OEFA/DFAI, el OEFA reconoció también que a OSP le correspondía tramitar un PAMA. Asimismo, confirmó que aún no se ha aprobado el Cronograma de Adecuación de las actividades en curso de competencia del sector agrario. En consecuencia, se confirmó que OSP no tiene un plazo perentorio para obtener su PAMA. Por ende, no cabe imputarle responsabilidad ni imponerle sanción. Esta resolución ha quedado consentida, conforme se desprende del pronunciamiento emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 273-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2021.

2.13 En suma, el OEFA ha descartado la existencia de responsabilidad administrativa, tanto en el caso de OSU como de OSP. En ambos casos, el OEFA ya ha confirmado que a ambas empresas les corresponde tramitar un PAMA por las actividades que desarrollan en los Fondos Zanja Seca y Tibecocha, respectivamente. Asimismo, en ambos casos, el OEFA ha confirmado que no existe un plazo perentorio para tramitar los respectivos PAMA.

